

VISTO: El Expediente 492-2022-STPAD y con el Informe N° D000481-2022-MML-GA-SP de fecha 09 de Noviembre de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Jhon Alan Rocha Luyo**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación D000496-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 1 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Pedro Manuel Campos Basilio, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias tipificadas a través del literal h) y d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia D000857-2022-MML-GA-SP de fecha 1 de julio de 2022, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el servidor Pedro Manuel Campos Basilio, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; notificada con fecha 1 de julio de 2022, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, los hechos materia de investigación inciden en que el servidor **Jhon Alan Rocha Luyo**, en calidad de supervisor de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización:

- A.** Habría hecho uso de sus funciones con fines de lucro, toda vez que, presuntamente, recibía dinero de sus adjuntos (encargados de retención), proveniente del "cobro de cupos" a las personas dedicadas al comercio informal en la zona de Mesa Redonda.
- B.** Habría sido negligente en su función de supervisar que los inspectores municipales erradiquen a los comerciantes ambulantes informales, para mantener controlada el área asignada (Jirón Andahuaylas,



cuadra 9 y 10); toda vez que: **1)** habiendo sido advertido que los fiscalizadores municipales tenían cercanía con los comerciantes informales, no realizó acciones de control; **2)** habría indicado que los fiscalizadores se posicionen en los extremos de las cuadras, y solo avisen a los comerciantes informales que retiren su mercadería cuando se acerque alguna autoridad; **3)** no habría realizado acciones de supervisión a los fiscalizadores, quienes tenían por práctica habitual acercarse cada hora a los comerciantes informales, solo por un lapso de 10 a 15 minutos, para luego retirarse, y con ello daban oportunidad y previsibilidad a los comerciantes informales para que puedan guardar su mercancía y se perennice el comercio informal.

Que, al respecto, estos hechos descritos estarían sustentados en los siguientes medios probatorios:

- a) Memorando D001423-2022-MML-GFC de fecha 19 de junio de 2022, mediante el cual, el Gerente de Fiscalización y Control señala haber tomado conocimiento que supervisores de la Gerencia de Fiscalización y Control de la zona de Mesa Redonda, tendrían como práctica el "cobro de cupos" a personas que realizan el comercio ambulatorio, para permitir que continúen con sus actividades comerciales recibiendo a cambio de ello una cantidad de dinero diaria por parte de los ambulantes ubicados en los jirones Ñambari, Cusco y Paruro, concluyendo el recorrido diario en Jirón Andahuaylas cuadras 9 y 10, donde se recaba una bolsa de plástica que contienen una cantidad aproximada de S/ 2700 diarios; sobre lo cual, los supervisores Pedro Manuel Campos Basilio y Jhon Alan Rocha Luyo serían quienes - a pesar de cambiar de turno de forma coordinada - se encargarían que esta operación se lleva a cabo todos los días.
- b) Acta de declaración testimonial de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual el servidor de cargo fiscalizador de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, identificado con el **Código 170622-1100¹**, señaló:

«Yo recorría con los cascocs (grupo de retención), yo era chaleco (adjunto), mis funciones eran las de tomar fotos cada cuadra, mientras se erradicaba el comercio informal; en la zona de Cusco, Andahuaylas, Inambari, Puno y Paruro. [...] En las cuadras 9 y 10 del Jr. Andahuaylas se realizaba cobro de cupos, diario salía 80 soles por cuadra, luego, eso le daban a los supervisores [...] Prácticamente extorsionaban a los comerciantes, porque si no daban les quitaban la mercadería. Cada comerciante daba más o menos 5 o 10 soles diario, lo cual sumaba 80 soles por cuadra. Si eran días festivos como día del padre, los comerciantes tenían que dar 20 soles. Los encargados de retención eran quienes extorsionaban, prácticamente. [...] Los encargados le entregaban el dinero semanalmente a los supervisores. El supervisor de la mañana era Rocha Luyo y el supervisor de la tarde era Campos Vacilio [sic]. Ambos supervisores. Yo he visto que se les daba el dinero a los supervisores porque cuando le daban a ellos a mí también me daban. A los supervisores les daban un 70% u 80% del monto cobrado semanalmente. Los supervisores tenían comunicación constante con la jefa de la CVM, Jessica Merino, no he visto que le hayan entregado dinero, pero semanalmente se encerraban en la carpa (Plaza Castañeta, Ayacucho 6, por el Reniec). [...] Como soy tercero, para que no diga nada, me daban 5 soles diarios».

¹ Para efectos de reserva de su identidad, se le ha asignado un código de identificación, con la finalidad de evitar represalias en su contra por las declaraciones efectuadas.



- c) Acta de declaración testimonial de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual el servidor de cargo fiscalizador de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, identificado con el **Código 170622-1140**², señaló:

«[...] En el carromato se reunían Vilchez (jefe de operaciones) [...] Campos (supervisor), Rocha (supervisor), también estaban los adjuntos [...] se reunían a fin de mes [...] Celebraban porque Vilchez les decía que ya estaba la bolsa para cada uno, a parte de su sueldo que más o menos era 5 mil soles mensuales adicionales [...] Yo entraba al baño portátil que era de plástico y de ahí se escuchaba todo [...]».

- d) Memorando D0001480-2022-MML-GFC de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual el Gerente de Fiscalización y Control, remite archivos adjuntos (que obran en el expediente digital), bajo el siguiente tenor: «02 fotografías de la zona de mesa redonda en una se aprecia el árbol donde se dejaba la bolsa. 02 vídeos de movimiento en mesa redonda donde se observa movimientos sospechosos de un miembro de retenciones y de un fiscalizador de piso».

- e) Acta de declaración testimonial de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual el servidor de cargo fiscalizador de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, identificado con el **Código 300900-1140**³, señaló:

«En la cuadra 9 en Andahuaylas hay quintas, solares donde viven los comerciantes informales y es que, cuando viene el grupo de retención ellos entran a sus casas guardando la mercadería. Es una práctica que he visto todos los días, en el turno mañana de 6am a 10am no hay ambulantes, la "chamba" empieza a las 11, 12 y 2. A las 11pm viene el grupo de retenciones por 10 a 15 minutos y luego se van, luego regresan a las 12m por 10 a 15 minutos y se van; de esta manera, el grupo de retenciones se acerca cada hora por un tiempo corto determinado y se van. Con ello, los comerciantes saben que deben de guardar sus cosas en los solares donde viven por el lapso de 10 a 15 minutos y luego regresan al comercio informal.

Por otro lado, en la cuadra 9 y cuadra 12 de Andahuaylas, en la campaña del día de la madre (mayo) yo en ese entonces trabajaba en el grupo táctico (chaleco), el domingo en el turno de la mañana, las cuatro primeras horas no hay nada que hacer, los espacios están vacíos; como es campaña, los ambulantes llegaron más temprano, a las 10am, un ambulante salió de la quinta con tres bolsas negras, dentro de las bolsas habían globos de día la madre, cuando de pronto viene el grupo de retenciones y uno de ellos se queda conversando con el ambulante, mientras que los otros tres siguen subiendo. Él que se quedó conversó con mucha familiaridad y confianza con un comerciante, entre risas, como si ya se conocieran; luego, cuando terminan de conversar, se retira y a penas se va, el ambulante saca las bolsas negras con mercadería delante de mí, en mi cara prácticamente, entonces, yo me acerco al ambulante para indicarle que por favor guarde su mercadería, y él me respondió: «no, tranquilo, ya arreglé con él. Tú no tienes nada que ver». Y yo responde: «ahh, okay»; pero yo tomé la respectiva foto y elaboré un informe, señalando que había un ambulante informal que hace caso omiso a guardar su mercadería. En ese tiempo era nuevo y mis funciones eran de chaleco (grupo táctico).

² Para efectos de reserva de su identidad, se le ha asignado un código de identificación, con la finalidad de evitar represalias en su contra por las declaraciones efectuadas.

³ Para efectos de reserva de su identidad, se le ha asignado un código de identificación, con la finalidad de evitar represalias en su contra por las declaraciones efectuadas.



Una semana después, aproximadamente, yo seguía en el turno de la mañana (de 6am a 2pm), y terminando mi horario de servicio, de civil, fui a la cuadra 9 de Andahuaylas a realizar una compra de juguetes en la Galería "Mina de Oro", es ahí que cuando vi al mismo ambulante que vi en el día de la madre que vendía globos (delgado, trigueño) conversando con el mismo casco que estaba conversando en el día de la madre, pero ahora estaba de civil. Y yo, al darme cuenta de eso, me quedo observando, manteniendo cierta distancia y haciendo la "finta" de ver mi celular, para pasar desapercibido, entonces cuando me quedé observando ya cuando se iban a despedir, cuando se iban a ir, se despiden con las manos, pero no con un saludo formal, sino de una manera particular (prolongando el tiempo de contacto entre las palmas, como si el comerciante le diera algo), respecto de lo cual yo estoy seguro que ha habido una entrega de dinero, considerando lo que pasó antes, cuando el comerciante me dijo que ya había arreglado con él.

Al respecto, tengo certeza de ello porque después le comenté a una compañera de retenciones, Emily Justos, lo que había visto, indicando que un casco había recibido dinero, que no sabía su nombre pero que era de textura gruesa y tiene tatuajes en los dos brazos; ella lo identificó por las características, y me confirmó que realizaba los cobros, me dijo que lo había visto cobrando en Puno cuadra 7; luego ya nos quedamos conversando de otras cosas.

Ese grupo de retenciones era parte del supervisor Rocha.

En el mes de mayo, a las 6:00 am aproximadamente, el supervisor Rocha nos llama la atención de que debemos hacer bien nuestro trabajo, porque a él le dijeron: «oye, Rocha, cómo es posible que tus fiscalizadores dejen vender a los ambulantes, o sea tú no supervisas lo que hacen tus fiscalizadores»; asimismo, nos dice también que el servicio de inteligencia de la PNP le mandó reportes y fotos, señalando que hay mucha familiaridad entre los fiscalizadores y los ambulantes en las cuadras 9, 10 y 12 de Andahuaylas, y le sugerían que cambie de personal o de zona y que dé una solución a eso, y para que le creamos, nos mandó una captura (foto) del reporte de inteligencia a través del grupo de Whatsapp.

Después, el 12 de mayo, el grupo de retenciones y táctico de Mesa Redonda se dividió en dos (Andahuaylas-Cuzco y Ayacucho-Puno). Pero, las personas que estaban involucradas en los hechos que he mencionado seguían en las cuadras 9, 10 y 12 de Andahuaylas. Es decir, no hubo ningún cambio.

La cuadra 9 de Andahuaylas está llena de ambulantes, solo hay dos fiscalizadores que están en los extremos de la cuadra, seguramente para que no les tomen fotos a lado de los ambulantes, no sé los nombres, a parte que siempre rotan y al que le toca en esa cuadra, se posicionan en los extremos. El supervisor Rocha decía que los fiscalizadores estén a los extremos de la cuadra, por si vienen las autoridades y así puedan avisar a los demás fiscalizadores y a los comerciantes decirles que guarden su mercadería, eso lo decía normalmente en las formaciones.

De esta manera, cuando venía alguien, el fiscalizador decía: «¡guarden su mercadería!», y cuando los comerciantes increpan por qué, les contestan, por ejemplo: «¡viene el subgerente de operaciones!», y los comerciantes decía: «ah, ya, ya, ya».

Rocha estuvo como supervisor de Andahuaylas-Cuzco, aproximadamente, hasta inicios de junio; tengo entendido que ahora está trabajando en oficina (administrativo), no sé por qué lo cambiaron. [...]

Que, en ese sentido, respecto al **cargo A**, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor investigado, presuntamente, habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el h) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] h) [...] **el uso de la función con fines de lucro**»;



Que, asimismo, respecto al **cargo B**, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor investigado, presuntamente, habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] **d) La negligencia en el desempeño de las funciones**»; ante la negligencia a su función establecida en el subnumeral 3 del numeral 3.2 "Función del puesto" del acápite III "Características del Puesto y/o cargo", de los términos establecidos en el Proceso CAS 085-2021-MML-GA-SP para el puesto de supervisor (a) de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, que señala: «3. Supervisar que los inspectores municipales erradiquen a los comerciantes ambulantes informales, para mantener controlada el área y hacer cumplir la ordenanza»;

Descargos y alegaciones del servidor investigado en fase instructiva

Que, el servidor ha presentado descargos a través del Documento Simple 2022-0107663 de fecha 6 de julio de 2022; señalando:

- 1) Las declaraciones testimoniales han sido dadas por locadores de servicio bajo coacción de su superior, amenazados de perder sus trabajos si no hacían dichas declaraciones.
- 2) Las declaraciones testimoniales no presentan ninguna prueba que acredite lo que señalan.
- 3) La primera fotografía remitida no prueba nada, solo se aprecia un montón de basura en un árbol. Asimismo, la referida fotografía no ha sido tomada en Mesa Redonda sino en la galería ubicada en la Av. Argentina 491 (Zona Malvinas) en la que el servidor no labora.
- 4) La segunda fotografía remitida no tiene ningún valor probatorio, mi persona no aparece en ella.
- 5) En los videos presentados se ve a una persona de espaldas, no se aprecia algún cobro.

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por la servidora imputada, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, en ese sentido, es preciso señalar que constituye punto controvertido materia de análisis, determinar si existe material probatorio suficiente que permita acreditar al menos indiciariamente que el servidor investigado recibía dinero de sus adjuntos (encargados de retención), proveniente del "cobro de cupos" a las personas dedicadas al comercio informal en la zona de Mesa Redonda; asimismo, si habría sido negligente en su función de supervisar que los inspectores municipales erradiquen a los comerciantes ambulantes informales, para mantener controlada el área asignada (Jirón Andahuaylas, cuadra 9 y 10);

Que, se debe considerar que el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa se denomina Principio de Presunción de Licitud que en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, y publicado el 25 de enero de 2019, en el Diario Oficial *El Peruano*, establece: «Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario». En ese sentido, habida cuenta que el Principio de Presunción de Licitud, es un límite del *ius puniendi* del Estado, donde se presume que la actuación del servidor civil se ha sujetado a los deberes y obligaciones que le corresponde, claro está mientras no se demuestre lo contrario;



Que, en principio, se aprecia que mediante Memorando D001725-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 22 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al Gerente de Fiscalización y Control, remita copia del reporte del servicio de inteligencia de la PNP que habría sido referido en la declaración testimonial signada con el Código 300900-1140; siendo que a la fecha no se obtiene respuesta. Asimismo, respecto a ello, el servidor investigado ha señalado mediante Documento Simple 2022-158427 que en su condición de supervisor no tenía poder de decisión para disponer traslados de personal;

Que, las declaraciones vertidas por los testigos no relatan un mismo hecho materia de investigación, es decir, no resultan congruentes; siendo que el único testigo que sindicó al servidor investigado es el signado con el Código 170622-1100, quien señaló: «*Los encargados de retención eran quienes extorsionaban, prácticamente. [...] Los encargados le entregaban el dinero semanalmente a los supervisores. El supervisor de la mañana era Rocha Luyo y el supervisor de la tarde era Campos Vacilio [sic]. Ambos supervisores. Yo he visto que se les daba el dinero a los supervisores porque cuando le daban a ellos a mí también me daban*»; lo cual no se encuentra corroborado con algún elemento periférico;

Que, para tal efecto, es preciso considerar que el testimonio se valora en rigor de la prueba indiciaria, abordada a través de indicios contundentes que conlleven a determinar la comisión de la falta, a través de una inferencia que se genera a partir de un hecho probado, utilizando para ello los criterios de la lógica o de la experiencia;

Que, los criterios que debe reunir la prueba indiciaria a efectos de que su carácter probatorio pueda desvirtuar la presunción de inocencia⁴ son los siguientes: **(a)** El indicio debe ser probado, se excluyen las presunciones o meras sospechas o las apariencias o impresiones resultantes de sindicaciones que no han sido constatadas. **(b)** Los indicios deben ser independientes, a fin de evitar la utilización de un único indicio, que acreditado por distintas fuentes, se presentan como plurales en la acreditación del hecho-consecuencia. **(c)** La pluralidad de indicios es importante para afirmar la certeza y evitar error en la apreciación de la prueba. **(d)** Los hechos acreditados deben ser concordantes entre sí de manera tal que permitan alcanzar una conclusión (indiciaria); si uno de ellos fuera distinto o divergente, la prueba indiciaria perderá su eficacia y posibilita la duda razonable. **(f)** La conclusión ha de ser inmediata, sin que sea admisible que al hecho consecuencia puede llegarse a través de varias deducciones o cadena de silogismos;

Que, en ese sentido, no basta la existencia de un solo testimonio que sinde al servidor investigado, puesto que para la determinación de responsabilidad, es necesario, al menos que se cuente con una pluralidad de indicios;

Que, en dicho contexto, cabe precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a raíz del reporte del Gerente de Fiscalización y Control, bajo el sustento de los siguientes documentos:

- Memorando D001423-2022-MML-GFC de fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual se señaló: «*se ha tomado conocimiento que supervisores de la Gerencia de Fiscalización y Control de la zona de Mesa Redonda, tendrían como práctica el “cobro de cupos” a personas que realizan el comercio ambulatorio [...] los supervisores Pedro Manuel Campos Basilio y Jhon Alan Rocha Luyo serían quienes [...] se encargarían que esta operación se lleve a cabo todos los días [...] Para tal efecto, remito videos sobre el accionar en la zona en mención, solicitando además se sirva diligenciar las declaraciones testimoniales [...]».*

⁴ Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. Idemsa. 2009. Lima, Perú

- Memorando D001480-2022-MML-GFC de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual se señaló: «con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por la STPAD [...] se envía lo siguiente: 02 fotografías de la zona de mesa redonda en una se aprecia el árbol donde se dejaba la bolsa. 02 videos de movimiento en mesa redonda donde se observa movimientos sospechosos de un miembro de retenciones y de un fiscalizador de piso».

Que, en ese sentido, a razón del descargo del servidor investigado, quien señala que las fotografías remitidas no corresponden a la zona de Mesa Redonda, mediante Memorando D002530-2022-MML-GA-SP de fecha 18 de julio de 2022, la Subgerencia de Personal requirió al Gerente de Fiscalización y Control remitir elementos de prueba sobre los hechos materia de investigación, así como informar detalladamente cuál es la vinculación de los hechos materia de investigación con los elementos remitidos mediante el Memorando D001480-2022-MML-GFC (fotografías y videos), considerando que el servidor investigado ha señalado: «[...] esta fotografía no señala nada, solamente un montón de basura en un árbol [...] esta fotografía no es de mesa redonda, sino de la galería ubicada en Av. Argentina 491 [...] ni si quiera está ubicada en la zona señalada por la acusación sino en la zona Malvinas en la que yo no laboro [...] Ambas fotografías no tienen ningún valor probatorio, no muestran ninguna actitud o hecho irregular, y ni si quiera pertenecen a la zona en la que trabajo. En cuanto a los videos presentados, ocurre lo mismo, son videos en los que una persona de espaldas no hace nada, simplemente está parado de espaldas a la cámara, en el video no se aprecia ningún cobro ni nada relacionado con la acusación, es simplemente alguien uniformado, parado de espaldas y cuya identidad es desconocida»;

Que, en respuesta al requerimiento efectuado, mediante Memorando D001910-2022-MML-GFC de fecha 22 de julio de 2022, el Gerente de Fiscalización y Control no ha precisado la vinculación de los hechos materia de investigación con los elementos remitidos mediante el Memorando D001480-2022-MML-GFC (fotografías y videos); asimismo, respecto al material probatorio, señaló: «este Despacho no cuenta con más ilustraciones a la fecha»;

Que, en consecuencia, luego de revisar las imágenes y videos que obra en el expediente administrativo, remitidos por la Gerencia de Fiscalización y Control, no se aprecian indicios suficientes que permitan determinar que se haya incurrido en la falta disciplinaria materia de análisis, toda vez que los hechos investigados no se corroboran con algún medio probatorio objetivo con el que se pueda acreditar su veracidad. Más aún que, se ha desvirtuado la fotografía la cual según el Memorando D0001480-2022-MML-GFC pertenecía a la zona de Mesa Redonda; toda vez que el servidor investigado ha probado en sus descargos que dicha imagen pertenece a la zona de las Malvinas donde el servidor no realiza funciones;

Que, no habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción al servidor **Jhon Alan Rocha Luyo** por la imputación de falta disciplinaria tipificada a través del literal h) y d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

